

BREVES REFLEXIONES EN TORNO A LAS REFORMAS  
CONSTITUCIONALES DE LOS ARTÍCULOS

3o, 5o, 24, 27 Y 130

Horacio AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA

*Dedico este trabajo al doctor  
don Antonio Roqueñi Ornelas.  
por sus valiosas aportaciones.*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Sinopsis de la reforma.* III. *Comentario:*  
1. *Independencia.* 2. *Personalidad jurídica.* 3. *Patrimonio.* 4. *Educa-*  
*ción.* 5. *Situación jurídica-política de los ministros de culto.* 6. *Si-*  
*tuación jurídica-profesional de los ministros de culto.* 7. *Situación*  
*jurídica-civil de los ministros y de la relación con las asociaciones*  
*religiosas.* IV. *Consideraciones finales.*

I. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente se ha hablado de la existencia de sociedades perfectas, entendiendo por éstas a las que pueden por sí mismas satisfacer la realización plena de sus fines, sin la necesidad de otras, mencionándose como tales al Estado y a la Iglesia. Sin pretender revivir discusiones históricas, puede ésta ser la explicación a añejas distensiones entre ambas, siendo que, si bien ambas son perfectas —conforme al criterio señalado—, también es cierto que los fines difieren radicalmente entre sí. Al Estado le corresponde la realización del fin público temporal y a la Iglesia fines espirituales. Aunque diferentes sus fines, mantienen un área de concurrencia en la que necesariamente se relacionan, bajo un esquema en el que, estas potestades pueden mantener una relación de supra a subordinación o de independencia. Esta última parece ser el esquema que deberán mantener ambas potestades, en las áreas en que concurren.

La propuesta fue claramente establecida en el Tercer Informe de gobierno del Presidente Salinas, al señalar como principios rectores de esta relación, los siguientes: separación institucional, respeto a la libertad de creencias y educación laica en escuelas públicas. Estos principios que habrán de regir las relaciones de estas potestades en

la esfera de concurrencia, son a partir de la reforma, líneas que enmarcan el esquema de la relación; pero también son consecuencia de una necesidad y un reclamo social que pretende superar la convivencia en la "simulación o complicidad equívoca", como el propio Presidente la ha calificado.

## II. SINOPSIS DE LA REFORMA

Fiel a este marco de regulación, en *apéndice* de este trabajo y de manera esquemática se presenta el trayecto histórico reciente de la reforma trascendental, objeto del siguiente comentario.

## III. COMENTARIO

### 1. *Independencia*

El deseado principio de la separación entre la Iglesia y la potestad pública, fue enfáticamente propuesto y defendido por don Manuel Herrera y Lasso, cuya enseñanza hemos recibido —algunos de manera directa, quienes con absoluta fidelidad se han encargado de transmitirla a otros, que indirectamente la hemos recibido en la Escuela Libre de Derecho. Esto ocurrió en el año de 1926, cuando don Manuel todavía estudiante en nuestra Escuela, fue invitado a asesorar al Episcopado para formular algunas reformas. Con esta ocasión, el 6 de septiembre de 1926, en las modificaciones propuestas al artículo 130 constitucional, se sugirió la siguiente redacción para el párrafo quinto de dicho numeral: "El Estado y las Asociaciones o agrupaciones religiosas denominadas iglesias, *son independientes entre sí*".<sup>1</sup>

Separación, autonomía, independencia son términos todos ellos para indicar que siendo dos realidades coexistentes no mantienen entre sí una relación de supra o subordinación, sino que por razón de sus fines diferentes, serán independientes entre sí, sin necesidad de llegar a excluirse recíprocamente. Por el contrario, en áreas diferentes serán independientes. En idéntica manera, el Magisterio de la Iglesia Católica, ha insistido en la existencia de estas dos realidades, manteniendo autonomía de criterio y opinión para los integrantes de la Iglesia, tratándose de las realidades temporales.

Así como la propia Iglesia reconoce la autonomía de las realidades temporales, igualmente pretende el respeto absoluto a su gobierno

<sup>1</sup> Véase HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios constitucionales*, Editorial Polis, México, 1940, p. 106.

interior, sin interferencia del poder público temporal. En el mismo documento invocado de don Manuel Herrera y Lasso, el sexto y último párrafo del artículo 130 establecía: "Las Iglesias son libres para organizarse jerárquicamente, según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado, más efectos legales que el de dar personalidad a los superiores de ellos, en cada localidad...".

La separación de esas dos realidades, es recíproca. Las asociaciones religiosas o iglesias no podrán intervenir en las decisiones internas propias y exclusivas del poder público temporal. Igualmente el poder público temporal no podrá intervenir en la vida interna de las iglesias. La primera premisa no fue necesario mencionarla en forma alguna. Sin embargo, la exposición de motivos sí considera conveniente o necesario, establecer la segunda, en los siguientes términos: "También se hace explícita la prohibición de las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas". Seguramente lo anterior obedece al conocimiento de la naturaleza humana cuya sed de poder es insaciable. El famoso y admirado Canciller inglés Sir Thomas More, decía que los vicios, en general, tienen límites impuestos por la naturaleza. Tal es el caso de los abusos en materia sexual, de comida o bebida. Sin embargo, tratándose del poder y del dinero no hay límites, son insaciables esas debilidades, resultando necesario imponer a la primera limitaciones legales.

A pesar de la deseada independencia, el artículo 130 establece la subordinación del derecho peculiar de cada iglesia al imperio de la ley positiva. (Véase el párrafo primero.)

### 2. *Personalidad jurídica*

La exposición de motivos propuesta por los legisladores del partido oficial, manifiesta a sus iguales de otros partidos, lo siguiente: "Crear, por ello, la figura jurídica de asociación religiosa... y los procedimientos que dichas agrupaciones o iglesias deberán satisfacer para adquirir personalidad".<sup>2</sup>

En coincidencia con la propuesta de 1926, se habla de asociaciones religiosas para referirse a las diversas iglesias en las que, los particulares, de acuerdo a nuestras consideraciones, podemos incorporar-nos o asociarnos. El reconocimiento a la personalidad jurídica implica cuestiones previas y consecuencias necesarias positivas. Una de las

<sup>2</sup> Véase la exposición de motivos a esta trascendental modificación constitucional.

cuestiones previas, es la naturaleza de las personas morales al derecho positivo mexicano. Muchas teorías existen en torno a la persona jurídica o moral, pero la más recurrida ha sido la tesis patrimonialista que se enuncia diciendo que "es un patrimonio afecto a la realización de un fin", en congruencia con esta tesis tan extendida en nuestro medio,<sup>3</sup> su efecto será reconocer la capacidad para adquirir bienes de estas asociaciones religiosas, con independencia de otros atributos de la personalidad que se derivan de su reconocimiento como lo es su nombre o razón, nacionalidad, domicilio, entre otros. En consonancia con la posibilidad de que las asociaciones religiosas también conocidas como iglesias, puedan tener o formar un patrimonio, el Código de Derecho Canónico, establece las formas en que pueden adquirir bienes, sujetándose en este punto a las normas aplicables del Derecho positivo (véase Canon 1259, que establece: "La Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos, de derecho natural o positivo que estén permitidos a otros"), por lo que, para efectos del artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos en las demás entidades federativas, se debe reconocer dicha personalidad y posibilidad.

Ciertamente, el ordenamiento constitucional tiene mayor rango jerárquico que las normas o leyes secundarias federales o locales —entendiéndose implícito todo el ordenamiento constitucoinal. Sin embargo, nuestro régimen federal puede hacer nugatorio este derecho, por los siguientes argumentos:

\*El federalismo implica la existencia de dos competencias coexistentes y diversas, generalmente, excluyentes entre sí.

\*Las facultades que no han sido expresamente transferidas a la Federación, se entienden que las entidades federativas pueden ejercerlas.

\*Es criterio generalmente admitido que, todas las cuestiones relativas a la propiedad y la manera de adquirirla y la personalidad jurídica, es exclusiva de las entidades federativas.

Así las cosas, hipotética o teóricamente se podría dar el eventual —por raro— caso que una entidad federativa no reconozca personalidad jurídica a las asociaciones religiosas ni manera legal posible a

<sup>3</sup> Sobre las diversas teorías que explican a la persona jurídica o moral, véase URIBE L., Luis, *Las Sucesiones en el Derecho Mexicano*, Editorial Jus, México 1962, pp. 30 a 52. Sobre la tendencia generalizada de considerar en México que la patrimonialista es la tesis más atendida: véase PACHECO E. A., *La persona en el Derecho Civil Mexicano*, Editorial Panorama, México 1987, p. 67.

éstas para adquirir bienes en dicha entidad, en evidente oposición al texto constitucional. Esta cuestión se pretende resolver estableciendo que esta materia es de orden público y compete únicamente a la esfera federal.<sup>4</sup>

Lo anterior implicaría una incongruencia en una entidad federativa que ha otorgado su consentimiento con la reforma, por virtud de la intervención que le confiere el artículo 135 constitucional y que expide una ley desconociendo la personalidad jurídica y sus consecuencias en su legislación específica.

La iniciativa pretende resolver el problema estableciendo la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de cultos, caso para el cual hubiera resultado conveniente adicionar el artículo 73 constitucional para conferirle dicha facultad. La facultad para legislar en materia de cultos, no implica la facultad en tratándose de personas jurídicas y la manera de adquirir bienes que forman su patrimonio.

### 3. Patrimonio

En este punto, el Presidente Salinas en su trascendental mensaje contenido en el Tercer Informe de gobierno, manifestó que México había decidido repudiar un clero que acumulara bienes materiales; pero nunca manifestó que carecería del derecho a formar un patrimonio idóneo para la realización de sus fines, dicha idoneidad dependerá de los bienes mismos y su cantidad.<sup>5</sup>

En este sentido, los legisladores de la mayoría parlamentaria propusieron al órgano reformador que "La personalidad jurídica les otorgaría (a las asociaciones religiosas), capacidad de propiedad y patrimonio propio... sujeto ello al régimen fiscal". Congruente con lo anterior, la fracción II del artículo 27 constitucional reconoce dicha

<sup>4</sup> Sobre este particular MADISON en su obra clásica *El Federalista* plantea el problema de la suma de facultades que los Estados miembros deberán transferir al órgano central indicando que dichas facultades pueden agruparse en diferentes clases, a saber: 1) Seguridad contra el peligro externo. 2) Regulación de las relaciones con países extranjeros. 3) Mantenimiento de la armonía y de las relaciones adecuadas entre los Estados miembros. 4) Diversos objetos de utilidad general. 5) Prohibición a los Estados de ciertos actos prejudiciales. 6) Medidas para dar a todos estos poderes la eficacia debida.

En relación a este punto se antoja necesario preguntar, tratándose de las relaciones entre ambas esferas, ¿cuál clase corresponderá al órgano central? Cfr. MADISON, et al., *El Federalista*. Porrúa, México, 1974, p. 170.

<sup>5</sup> Congruente con el reconocimiento a la personalidad jurídica y a la tesis patrimonialista tan difundida; para explicarla véase *supra* III.2.

aptitud de las asociaciones religiosas para adquirir los bienes *indispensables* para su objeto, sin limitarlo o sujetar este derecho al régimen fiscal que le resulta aplicable, con lo cual aparece una divergencia entre la exposición de motivos y la redacción de la misma, punto sobre el cual el jurista Gustavo Radbruch planteó, como método de interpretación legal, la voluntad de la ley o la del legislador. En la especie, aparece clara la divergencia, misma que es de esperarse que quede resuelta en la ley reglamentaria que al efecto se expida para aclarar el régimen al que quedará sujeto el patrimonio de las iglesias.

En asociación a esta capacidad de formar un patrimonio, entendido éste como "un conjunto de bienes y derechos, apreciables en dinero", implica la existencia de derechos y sus correlativas obligaciones, lo cual se traduce en consecuencias jurídicas —entre otras— la responsabilidad civil. Así, cualquier asociación religiosa podría válidamente adquirir un vehículo automotor y derivado de su uso, incurrir en responsabilidad civil, a lo cual quedaría sujeta, quedando obligada a resarcir todos los daños patrimoniales causados con el uso del mismo.

En este aspecto patrimonial, la reforma propone establecer un régimen dual sobre los templos, a saber: Uno antes de las reformas en el que los templos seguirán siendo de propiedad nacional y, otro, a partir de la misma reforma que permite a las asociaciones religiosas o iglesias para adquirir en propiedad los templos con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 130 constitucional y en sus disposiciones reglamentarias.

#### 4. Educación

Siempre ha sido motivo de discusión la educación y la instrucción, entendiéndose por la primera, una facultad o derecho propio, exclusivo —y por lo tanto excluyente— de los padres, mismo que se realiza o actualiza en dos vertientes:

La formación y la instrucción. La primera compete únicamente a los padres, quienes la realizarán únicamente ellos como deber-derecho personalísimo, sin la posibilidad de delegación. La instrucción, entendida como la información sistemática, los padres pueden delegarla en personas o instituciones que colaboren con los padres en ese desafiante reto de educar a los hijos.

Así, es preferible hacer referencia a la instrucción, más que a la educación. La instrucción que imparten los tres niveles del Estado

Federal, será laica. En los términos de la propia iniciativa se aclara que este laicismo ya no debe entenderse como persecutorio de una doctrina o dogma, como ocurría en el pasado. El laicismo propuesto por la reforma, es de carácter positivo pues implica respeto absoluto a las convicciones que los padres deseamos transmitir a nuestros hijos.

En los términos de la iniciativa, los particulares —por derecho propio— podrán impartir instrucción, la cual no quedará sujeta a la obligación de ser laica, respecto de la que imparte el Estado. Sin embargo, dicha libertad no aparece claramente precisada en el artículo tercero reformado, concretamente en su fracción IV, razón por la cual subsiste la misma cuestión planteada sobre su método interpretativo y sería deseable que, este sustancial avance, no zozobre en las turbulentas aguas de la legislación reglamentaria.

#### 5. Situación jurídica-política de los ministros de culto

Congruente con el principio de la independencia de las dos realidades, que tienen camino tanto de ida como de regreso, existe la prohibición de los agentes del gobierno de intervenir en la vida interna de las iglesias, igualmente los ministros del culto no podrán intervenir en política activa. Lo anterior no sólo es deseable para una vida política sana; sino también es una exigencia evangélica: "No podrás servir a dos señores", confirmada por S. S. Juan Pablo II, en el CELAM de Puebla en 1979, cuando se dirige a los sacerdotes el 27 de enero de 1979 y les amonesta: "...sois sacerdotes y religiosos, no sois dirigentes sociales, líderes políticos o funcionarios de un poder temporal..."; con estas palabras fuertes pero claras, queda garantizada la sana vida al interior de la Iglesia.<sup>6</sup>

La independencia y no intromisión en actividades político-partidistas, no se puede traducir en falta de aptitud cívica de los Ministros del culto para ejercitar su derecho de voto. Este derecho permitirá a los ministros del culto, participar en el ejercicio democrático, me-

<sup>6</sup> En este mismo sentido se pronuncia el Concilio Vaticano II, en el documento "Presbyterorum Ordinis", No. 3: "... su mismo ministerio les exige de una forma especial que no se conformen a este mundo". Igualmente se puede ver en Rom. 12,2. El propio Código de Derecho Canónico en su canon 285, párrafo 3º ordena: "Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil" y el canon 287, párrafo 2º ordena: "No han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común".

diante el cual pueden solidarizarse o rechazar los actos realizados por un gobierno o por un partido.

Curiosamente, la iniciativa propuso que los ministros del culto no pudiesen ocupar cargo de elección popular; pero —previo el debate en el órgano reformador— la modificación propuesta amplía la limitación a cualquier cargo público (confrontar el cuadro incluido en el *apéndice* de este trabajo).

En materia política y con plena congruencia con el principio de independencia, se impone a los ministros del culto la obligación de no hacer, consistente en abstenerse de realizar proselitismo político a favor de un partido o candidato alguno. Igualmente se les prohíbe en *reuniones públicas*, actos de culto o propaganda religiosa y publicaciones religiosas, expresar oposición a las leyes del país, a sus instituciones, ni agraviar a los símbolos patrios.

Estas obligaciones precisan de ser aclaradas en la ley reglamentaria, indicando lo que debe entenderse por reunión pública y la sanción en caso de incumplimiento.

En cuanto a los símbolos patrios (Bandera, escudo e himno nacionales) el texto propuesto al órgano reformador utiliza la expresión “*rechazar*”, misma que en el curso de las deliberaciones se sustituyó por “*agraviar*” misma que parece poco feliz por imprecisa y vaga. ¿Cómo se pueden agraviar los símbolos patrios? Aquí, uno de los retos que tendría que resolver la ley reglamentaria.

Por su lado, el clero ha manifestado de muchas maneras que tiene la decisión irrevocable de no participar en actividades políticas y electorales; pero no ha abdicado su sagrado deber de anunciar el Evangelio y la exigencia de denunciar todo aquello que impide la plena vigencia del Reino de Cristo. Los laicos, unidos a sus pastores, deberán actuar en consecuencia de manera “que la cobardía no se disfraze bajo el manto de la Prudencia... ni contemporizar con los adversarios no sólo tolerándoles sus desmanes, sino saludándolos con la sonrisa del eunuco satisfecho”.<sup>7</sup>

#### 6. Situación jurídica-profesional de los ministros del culto

Con un avance fundamental y nunca pensado, la reforma establece que los ministros ya no serán considerados como profesionistas, sujetos a las disposiciones de la materia. Pero más aún, amplía esta libertad, para evitar que los legisladores locales definan el número de

<sup>7</sup> HERRERA Y LASSO, *Op. cit.*, p. 101.

ministros. Esta facultad será exclusiva de las asociaciones religiosas.

En cuanto a la nacionalidad de los ministros del culto, no existe limitación alguna y se evita la simulación frecuente para poder obtener la legal entrada al país de ministros extranjeros, por carecer de una calidad y característica migratoria específica que autorizara su ingreso en el país. Lo anterior no significa que el poder público temporal tenga que aceptar la entrada al país de cualquier persona que, invocando ser ministro del culto, pretende ingresar al mismo. Es deseable que esta facultad siga siendo discrecional, pero ejercida de manera prudente.

#### 7. Situación jurídica-civil de los ministros y de la relación con las asociaciones religiosas

En cuanto a los derechos civiles de los ministros del culto, concretamente en materia sucesoria y aunque redactado en términos inversos, se mantiene que sólo podrán recibir bienes —por causa de muerte— de sus parientes por consanguinidad, en línea colateral hasta el cuarto grado, como regla general. De manera específica, establece como incapacidad de los ministros para heredar por testamento de las personas a quienes *hayan dirigido o auxiliado espiritualmente*.

Esta incapacidad para heredar, en tanto no se precise en la ley reglamentaria —a pesar de su inadecuada topografía— resulta muy genérica y subjetiva. El “*auxilio espiritual*” se puede prestar desde la participación en cualquier acto de culto, hasta la recepción concreta de un sacramento. En este punto, los ejemplos pueden ser variados. Si un sacerdote católico participa en el matrimonio de una pareja, se puede pensar que le está brindando un auxilio espiritual. Sin embargo, conforme a la teología sacramental, la materia y la forma en el sacramento del matrimonio, las constituyen los cónyuges mismos y en la expresión de su voluntad de unirse en legítimo matrimonio, el sacerdote sólo es un testigo de la Iglesia. Por los motivos expuestos, desde el punto de vista canónico, el sacerdote no es dispensador de los ministerios de Cristo.<sup>8</sup> A pesar de lo anterior, el sacerdote puede quedar impedido para heredar, en abierta oposición con la teología sacramental.

La dirección espiritual ya casi desaparecida para dar paso a las terapias psiquiátricas, psicológicas y familiares, se puede confundir con una sola entrevista o con una confesión sacramental.

<sup>8</sup> Cfr. Canon No. 1108 de Código de Derecho Canónico.

El problema resulta al momento de impugnación de la disposición testamentaria otorgada en contravención —aparente o real— con la disposición en comento y respecto de las pruebas idóneas para acreditar los supuestos. La prueba más eficaz para su propósito sería la de testigos, recordando el principio acrisolado en la práctica forense que enuncia que el mejor testigo es el falso, porque curiosamente es el que sí sabe los colores de las prendas utilizadas el día de los hechos, si las personas usaban gafas o no y otros detalles minúsculos que los testigos reales normalmente jamás recuerdan. Otra cuestión es que, dicha incapacidad para heredar es absoluta, pues no distingue si primero se instituyó heredero al ministro y después se vinculó al testador por virtud de la dirección espiritual o los hechos fueron a la inversa.

La exposición de motivos, para sostener este criterio, para equiparar a los ministros del culto, se fundó en otras funciones diversas, tales como tutores, médicos, notarios y testigos, buscando la libertad en la formulación de la disposición testamentaria en los momentos de agonía del testador, considerando que existen influencias indebidas. En caso de subsistir la vaguedad y subjetividad de esta incapacidad para heredar, se mantendría la odiosa simulación, recurriendo a personas morales de derecho privado, tales como instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles.

Por lo que se refiere a mantener el monopolio del poder público temporal, en cuanto a las constancias del estado civil, lo cual seguramente evitará que los notarios continuemos haciendo cotejos parroquiales, comentaremos que, resulta inexplicable que los registros parroquiales con escasos recursos materiales disponibles, tengan la eficacia que los estatales no pueden satisfacer, derivada de la pluralidad de registros (uno en cada entidad federativa) y la ausencia de información centralizada. Motivos por los cuales puede darse el caso que la misma persona haya nacido en lugares diversos y, en ocasiones, hasta en fechas diferentes o bien que una persona case civilmente con personas diferentes, en fechas y lugares diversos.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

La reforma someramente abordada, obliga a quien la comenta, a tener una cultura amplia, ser jurista, conocer la historia patria, tener un gran patriotismo y recias convicciones religiosas para poder abordar este tema. Aún careciendo el autor de esas características, se

puede válidamente decir que esta trascendental e histórica reforma mejora el estado de simulación y complicidad vergonzosa que existía en el pasado, creadora de una verdadera esquizofrenia social en esta materia. Ciertamente, habrá quienes critiquen —sin razón— la reforma; pero tampoco podía dejar satisfechas a todas las personas, pues se convertiría en irrealizable.

Las glosas y comentarios anteriores, nos llevan a la conclusión que nos encontramos a la mitad del camino, mismo que deberá discurrir dentro de la ley reglamentaria que al efecto se expida, ojalá que dicho ordenamiento no se reserve cuestiones a la función reglamentaria del ejecutivo para caer en una solución imposible, como en el pasado cuando los adolescentes al abordar un autobús público, indicábamos al operador que el de atrás cubriría el importe del pasaje, ocurriendo que nadie lo hacía. Pero también puede ocurrir que la ley reglamentaria haga nugatorios los significativos y trascendentales avances de la reforma constitucional.

La independencia que, como principio se establece, deberá permitir plena libertad a las iglesias para evitar que se conviertan en arietes políticos de los caciques y permita un sano desarrollo de ambas realidades.

Poderosamente llama la atención el hecho de que el Presidente Salinas en su alocución con motivo del Tercer Informe de Gobierno, el 1º de noviembre de 1991, denunció esta "simulación y complicidad vergonzosa", no fue quien, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 71 constitucional para iniciar leyes, sino los legisladores que constituyen la mayoría parlamentaria lo hayan hecho.

Con motivo del Centenario de la Constitución de 1857, don Manuel Herrera y Lasso comentó: "...instituida como garantía individual, la libertad de creencias religiosas; recogidos, a través de las lecciones de la experiencia, los inconvenientes de aprovechar el fenómeno religioso para involucrarlo en el fenómeno jurídico o en el fenómeno político; concretado por virtud del fervor patrio en el Centenario de la Ley Fundamental de 1857, no existe motivo alguno para consentir siquiera las posibilidades de conflictos de opinión, sino que antes bien, el Centenario conmemorado debe hacer de la Carta Magna el vínculo de confraternidad de todos los mexicanos".<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Véase HERRERA Y LASSO M., *Estudios Constitucionales*, Segunda Serie, Segunda Edición, Editorial Jus, México, 1990, p. 169.

ARTÍCULO 3o.  
TEXTO ANTERIOR

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

Texto que se propone:

Fracción I:

La educación en la República Mexicana tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Fracción II:

Se reconoce la libertad de enseñanza:

a) La educación que imparta el Estado será laica y gratuita. La educación primaria será obligatoria.

b) Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados; para ello, deberán previamente la autorización del poder público.

Fracción III:

Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; forjarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado "A" del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

Fracción IV:

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

PROPUESTA DE LA  
JERARQUÍA ECLESIASTICA  
CATÓLICAPROPUESTA DE LOS  
LEGISLADORES PRIISTAS

## TEXTO APROBADO

Se reforma la fracción I, para convertirse en I y II, quedando en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3o. ....

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) .....

b) .....

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

Las fracciones II y III por virtud de la reforma, pasan a ser la III y V, respectivamente. Asimismo se reforma la fracción IV, para quedar de la siguiente manera:

III. Los particulares podrán impartir educación ...

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V. a IX. ....

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V. a IX. ....

Fracción IV.

Derogada y adicionada.

ARTICULO 5o.  
TEXTO ANTERIOR

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

PROPUESTA DE LA  
JERARQUIA ECLESIASTICA  
CATÓLICA

ARTICULO 5

Párrafo correspondiente: modificado como sigue:

Ese Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo o de educación.

NOTA: Suprimir todo el resto del párrafo.

ARTICULO 24  
TEXTO ANTERIOR

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

PROPUESTA DE LA  
JERARQUIA ECLESIASTICA  
CATÓLICA

ARTICULO 24

Texto que se propone:

Todo hombre es libre de profesar y practicar cualquier religión o creencia de acuerdo con su conciencia, siempre y cuando esto no constituya un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse, de ordinario, en los templos.

PROPUESTA DE LOS  
LEGISLADORES PRIISTAS

"ARTICULO 5o. ....

.....  
.....  
.....

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

.....  
.....

TEXTO APROBADO

Se reforma el párrafo quinto de este precepto, mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5o. ....

.....  
.....  
.....

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

.....  
.....  
.....

PROPUESTA DE LOS  
LEGISLADORES PRIISTAS

"ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

Los actos religiosos de culto público deberán celebrarse en los templos. Los que excepcionalmente se celebren fuera de éstos se sujetarán a las disposiciones de la ley".

TEXTO APROBADO

"ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

ARTICULO 27  
TEXTO ANTERIOR

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por si o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

PROPUESTA DE LA  
JERARQUIA ECLESIASTICA  
CATÓLICA

ARTICULO 27

Fracción I: Se acepta como está en la Constitución.

Fracción II: Modificarla como sigue:

Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, tendrán capacidad para adquirir, poseer y administrar los bienes que sean necesarios para su objeto.

Fracción III: Modificarla como sigue:

Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces, siempre que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años.

NOTA: Suprimir el resto de este párrafo.

Las demás fracciones se aceptan tal y como están en la Constitución.

PROPUESTA DE LOS  
LEGISLADORES PRIISTAS

TEXTO APROBADO

ARTICULO 27. ....

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la propia ley;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley.

IV. a XX. ....

"ARTICULO 27. ....

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

IV. a XX. ....

ARTICULO 130  
TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

PROPUESTA DE LA  
JERARQUIA ECLESIASTICA  
CATOLICA

ARTICULO 130

NOTA: Suprimir todo este artículo y sustituirlo por lo siguiente:

— Se establece la separación entre el Estado y las iglesias. Se reconoce la libertad de religión o de creencia y la igualdad de derechos de los ciudadanos.

— El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

NOTA: Se consideran que las demás disposiciones, contenidas en el artículo 130, quedan sin efecto. Deberá redactarse una ley reglamentaria de este nuevo artículo.

Las reformas constitucionales que se sugieren tienen su apoyo en dos valores fundamentales por los que México siempre ha luchado: la igualdad jurídica y la libertad en todas sus manifestaciones. La implantación de estos valores en el orden interno de todo país civilizado exige la eliminación de las disposiciones que los quebranten, de esta manera se cumplirán los compromisos contraídos en los documentos internacionales arriba citados, en obsequio del imperativo de justicia que requiere un tratamiento igual para los iguales; uno de los signos esenciales de la democracia.

Agradecemos, señor Presidente, su deferente atención al recibir este documento que presentamos en nombre del pueblo católico de México y de sus obispos; estamos seguros de que en él podrá usted constatar una vez más el leal interés del Episcopado Nacional por promover y fomentar la unidad y el bienestar de nuestra patria.

PROPUESTA DE LOS  
LEGISLADORES PRIISTAS

TEXTO APROBADO

"ARTICULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Para tener personalidad jurídica, las iglesias y las agrupaciones religiosas, deberán constituirse como asociaciones religiosas. La ley reglamentaria establecerá y regulará dichas asociaciones; su registro, el cual surtirá efectos constitutivos, así como los procedimientos que deberán observarse para dicho propósito;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) Los ministros de cultos, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser definitivamente ministros de cultos, en los términos que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni rechazar los símbolos patrios.

Se reforma todo, menos el párrafo cuarto, para quedar redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna

ARTICULO  
TEXTO ANTERIOR

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez, en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un "inmue-

PROPUESTA DE LA  
JERARQUIA ECLESIASTICAPROPUESTA DE LOS  
LEGISLADORES PRIISTAS

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

## TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

*Segundo.* Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica.

ARTICULO  
TEXTO ANTERIOR

ble" ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.